



Consejo Superior  
de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

Tunja, 29 de octubre de 2020.

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: LEONOR ACOSTA CARDENAS**  
**ACCIONADO: MUNICIPIO DE TUNJA y Otros**  
**EXPEDIENTE: 15001-33-31-006-2011-00101**

Ingresa el proceso al despacho para proveer de conformidad una vez allegadas las pruebas decretadas.

Examinado el expediente encuentra el despacho que por auto del 21 de febrero de 2020 se accedió a la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora MERCEDES AGUILAR DE ROMERO.

En escrito allegado a través de correo electrónico del 10 de agosto de 2020 por la señora JACKELINE FONSECA, se solicitó se verifique la información presentada por la señora Mercedes Aguilar dentro de la presente acción popular, frente al amparo de pobreza y que este sea retirado, por considerar que la señora Aguilar es poseedora de bienes al figurar en índice de propietarios de la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro del cual allegó copia de imagen donde aparece un número de matrícula inmobiliaria, junto con copia de certificación emitida por la Dirección de Afiliaciones de COLPENSIONES en la cual se certifique que la señora Mercedes Aguilar se encuentra afiliada al régimen de prima media administrado por esa entidad.

Para resolver la anterior solicitud ha de tenerse en cuenta que el artículo 158 del CGP, se expresa en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 158. TERMINACIÓN DEL AMPARO.** *A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual."*

Conforme a la norma anteriormente transcrita se ordenará que por Secretaría se corra traslado de la solicitud allegada por la señora JACKELINE FONSECA a la señora MERCEDES AGUILAR DE ROMERO por el término de tres días, dentro de los cuales podrá presentar pruebas y pronunciarse al respecto y hacer uso de su derecho de defensa y contradicción.

De otro lado, se observa que con escrito allegado vía correo electrónico el 14 de agosto del año en curso, la señora JACKELINE FONSECA reitera la solicitud a que se hizo antes mención, y adicionalmente solicita que no se vulnere el derecho a la vivienda digna ya que por la pandemia generada por el COVID-19 debe pagar arriendo y su situación es tan precaria que le es imposible asumir y que por la medida cautelar presentada dentro de la presente acción no ha podido construir una vivienda digna, que se dé una pronta solución y fallo a favor de los propietarios de la Urbanización Alminar y se verifique la situación actual del estado de los hechos mencionados dentro de la presente acción, y que se envíe a su correo el número de radicado de la solicitud realizada el 30 de julio de 2020.

Por otra parte, se advierte que a través de correo electrónico remitido el 26 de agosto de 2020 se recibió petición elevada por la señora CARMEN ELISA SOTELO PAEZ, quien salvo lo relativo a la terminación del amparo de pobreza hizo similares solicitudes de la señora JACKELINE FONSECA.

Frente a las solicitudes reseñadas, debe precisarse que este despacho no ha vulnerado derecho fundamental alguno de las señoras FONSECA o SOTELO ni de ninguna de las demás partes e intervinientes. Adicionalmente, de lo descrito por las solicitantes no se advierte amenaza o vulneración al derecho a la vivienda digna. Al respecto, debe advertirse que dentro de la presente acción se analiza la eventual vulneración y en tal caso las medidas de protección de derechos colectivos como la seguridad y salubridad públicas, al goce de un ambiente sano, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, derechos estos que se integran y permiten la efectivización del derecho fundamental a la vivienda digna, pues en la medida que estos puedan ser protegidos en el evento que así considere en el respectiva sentencia, consecuentemente se generaría que las viviendas del sector objeto de la acción se adecuen al ordenamiento legal y tengan condiciones dignas para ser habitadas.

En concordancia con lo que se ha señalado en múltiples providencias contenidas en el cuaderno de medidas cautelares, la restricción de construcción en los predios que conforman la urbanización Alminar, protege entre otros derechos el de la vivienda digna de los propietarios de dichos predios, con el fin de evitar que a futuro se puedan llegar a adoptar determinaciones que afecten tales construcciones. Así pues, las referidas solicitudes al estar relacionadas con el fondo del asunto como lo es la posibilidad de construir en los predios de la Urbanización Alminar, cuya ubicación, distribución y dimensiones deben ser objeto de análisis frente a la regulación de los derechos e intereses colectivos objeto de la presente acción, es decir, tales solicitudes serán estudiadas y resueltas al emitirse la respectiva sentencia de instancia, una vez se cumplan las respectivas etapas procesales.

Por otra parte, se advierte contradictoria la afirmación según la cual las solicitantes no cuentan con recursos para pagar arriendo pero si con los suficientes para iniciar una construcción en los predios de su propiedad ubicados en la Urbanización Alminar.

Frente a lo señalado por la señora Carmen Elisa Sotelo en su otro memorial también allegado el 26 de agosto de 2020, en relación a que compró un lote ubicado en la urbanización Alminar hace menos de un año y que en el certificado de libertad no había ningún tipo de observación que impidiera el uso o construcción en el inmueble, lo que no ha podido efectuar dada la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, es de precisar que más allá del resultado final que desate la controversia, que versa como mencionamos en precedencia, sobre la protección de varios derechos e intereses colectivos, no solo de las personas que habitan en el sector donde se encuentra ubicada la urbanización Alminar sino de la comunidad en general; si la señora Sotelo considera que la persona que le vendió el mencionado inmueble ocultó información relevante para la realización de dicho negocio jurídico, cuenta con las acciones judiciales previstas por el legislador en contra de la vendedora para resolver tal controversia, la cual no es del resorte del presente proceso, por lo que el despacho no podrá pronunciarse al respecto.

En cuanto a la solicitud de que se dé una pronta solución y se emita un fallo a favor de los propietarios de la Urbanización Alminar, debe precisarse que de manera objetiva e imparcial y con respeto de los principios de igualdad de las partes ante el proceso y demás principios procesales, una vez se den las presupuestos legales para ello, y se agoten las etapas procesales previamente establecidas, realizada a profundidad la valoración probatoria este despacho emitirá el fallo de primera instancia que en derecho corresponda. Igualmente, se

*Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito de Tunja*

*Acción Popular N° 15001-3331-006-2011-00101-00*

*Demandante: Leonor Acosta Cárdenas y Otros*

*Demandado: Urbanización Almar y Otros*

precisa que a la presente acción se le ha dado la mayor celeridad posible, teniendo en cuenta que la audiencia de pacto de cumplimiento tuvo lugar el 5 de marzo de 2020, que mediante auto del 31 de julio de 2020 se decretaron pruebas, que las solicitudes de las señoras FONSECA y SOTELO fueron presentadas durante el termino legalmente previsto para la práctica de pruebas, y que antes de dictar fallo aparte de verificarse que se hayan allegado todas las pruebas decretadas, deben agotarse todas las etapas procesales y resolverse solicitudes como las presentadas por las mismas peticionarias y adelantar tramites accesorios como el de resolución de la solicitud de terminación de amparo de pobreza iniciado por una de ellas.

Así mismo, resulta relevante tener presente que está acción se encontraba con suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020, en atención de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con motivo de la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como las determinaciones adoptadas por el Consejo Superior de la judicatura, originadas por la pandemia del COVID-19.

Sobre la petición relacionada con el número de radicado de la solicitud presentada por la señora FONSECA, es de precisarse que a los escritos o memoriales que se radiquen no se les asigna un numero de radicado, pues tal número solo se asigna a cada proceso judicial, y si lo que requiere es una constancia de su remisión esta la arroja el buzón de correo electrónico a través del cual remitió el escrito respectivo, así como los registros que se hacen en el aplicativo siglo XXI que pueden ser consultados en el link de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial.

Respecto a la legitimación de las mencionadas señoras para actuar dentro del proceso, se tiene que la señora Jackeline Fonseca fue vinculada a través de auto del 23 de octubre de 2018 (fls. 855-856).

En cuanto a la señora CARMEN ELISA SOTELO PAEZ, no se advierte que a la fecha haga parte del presente proceso ni haya sido vinculada. No obstante, de acuerdo a lo expresado en uno de sus escritos, así como en los documentos allegados tal como el certificado de libertad y tradición del inmueble denominado lote 13 de la urbanización Almar, identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-152892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, se evidencia que la señora Sotelo Páez adquirió en compraventa a la señora BLANCA LILIA MOTIVAR DE GARCIA el mencionado inmueble. En tal virtud, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 68 del CGP que estipula que "*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular*"; el despacho tendrá y vinculara a la señora CARMEN ELISA SOTELO PAEZ como litisconsorte de la señora MOTIVAR DE GARCIA, esta última que a su vez fue vinculada al presente proceso a través de auto del 18 de junio de 2019. Advirtiendo que la nueva vinculada toma la presente acción en el estado en que se encuentra, conforme al principio de irreversibilidad del proceso consagrado en el artículo 70 del CGP.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

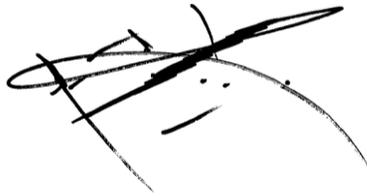
**Primero.-** Por secretaria **correr traslado** por el término de tres días a la señora **MERCEDES AGUILAR DE ROMERO** del escrito de solicitud de terminación de amparo de pobreza y de sus documentos anexos, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto y pida o aporte las pruebas que estime necesarias para el uso de su derecho de defensa y contradicción, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**Segundo.-** Tener y **vincular** en calidad de litisconsorte de la señora **BLANCA LILIA MOTIVAR DE GARCIA** a la señora **CARMEN ELISA SOTELO PAEZ**, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este auto.

**Tercero.- Notifíquese personalmente** la presente providencia a la señora **CARMEN ELISA SOTELO PAEZ**, para efecto de notificaciones remítase las comunicaciones respectivas al correo electrónico [yeya525@hotmail.es](mailto:yeya525@hotmail.es)

**Cuarto.-** En firme la presente providencia y otorgado el traslado ordenado en su numeral primero, ingrésese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**



**HERVERTH FERNANDO TORRES OREJUELA**  
Juez

EJTB

 <b>República de Colombia</b> <b>Rama Judicial del Poder Público</b> <b>Juzgado Sexto Administrativo de Oraldad del Circuito de Tunja</b> Constancia de notificación electrónica La anterior providencia se notifica por estado electrónico no. <u>22</u> publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>30</u> de Octubre de dos mil veinte (2020) a las 8:00 a.m.  MARÍA PATRICIA TAMARA PINZÓN SECRETARIA
---